

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00272-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 14 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 009

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JORGE HERNÁN LONDOÑO AGUDELO, en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA S.A.S. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que el apoderado de la parte actora confunde la calidad y las denominaciones de los sujetos demandados, en tanto que se observa que los nombres de los mismos difieren en el encabezado de la demanda, las pretensiones y el poder aportado. En todo caso, la información suministrada no corresponde con aquella que figura en los Certificados aportados de existencia y Representación Legal y la Matrícula del Establecimiento de Comercio.

Inicialmente, en el libelo gestor, se indica que esta causa judicial se encuentra dirigida en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ALIRIO BEDOYA GARCÍA y PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA, representada legalmente por la señora ADRIANA MARÍA GALLEGO QUICENO. No obstante, en el poder se indica que se le faculta al profesional del derecho para iniciar acción laboral en contra del señor JOSÉ ALIRIO BEDOYA GARCÍA, representante legal de PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA S.A.S. y la señora ADRIANA MARÍA GALLEGO QUICENO.

En ese sentido, se observa que mientras la demanda, al parecer, se dirige en contra de dos personas jurídicas, en el mandato se pretende iniciar el litigio directamente en contra de las personas naturales; situación que genera incongruencia e inconsistencia entre ambos documentos y que deberá aclararse y unificarse, so pena de rechazo.

Ahora bien, de los Certificados aportados se concluye que PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA S.A.S. sí es una persona jurídica, que se encuentra representada legalmente por el señor JOSÉ ALIRIO BEDOYA GARCÍA y en consecuencia, puede ser demandada de manera directa en esta oportunidad. No obstante, también se observa que PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA corresponde a un Establecimiento de Comercio, es decir, no es

una persona jurídica, por lo que no resulta posible tenerla como demandada directa en los términos que fue formulado el escrito inicialista, dado que carece de capacidad para ser parte en este litigio.

Se le aclara al apoderado demandante que, en estos casos, la demanda se debe dirigir en contra del propietario del Establecimiento de Comercio, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GALLECO QUICENO, en su calidad de titular o dueña del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA.

Conforme lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias aquí descritas, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con los artículos 53, 54 y 74 del C.G.P.

2. En otra vía, observa el Juzgado que no se atendió las previsiones del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que se omitió indicar la clase de proceso que se pretende iniciar, en tanto que en el encabezado del libelo gestor tan sólo se hizo alusión a un “PROCESO ORDINARIO LABORAL”, sin indicar, de manera precisa si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA Únicamente se hizo referencia a tal situación en la exposición de COMPETENCIA Y CUANTÍA, cuando se indicó que se trataba de un PROCESO DE MENOR CUANTÍA.

En ese orden, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones frente al proceso que se pretende iniciar y la cuantía del mismo, por lo que se le aclara al apoderado de la parte actora que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, no se encuentra consagrado el trámite de menor cuantía, pues son términos propios del ritual procesal civil.

En este caso, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el encabezado de la demanda y en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, a efecto de lo cual deberá incluir la CLASE DE PROCESO que pretende iniciar, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 5° del artículo 25 ibidem. Eso sí, tal ajuste deberá guardar estricta coherencia con el poder que se aporte.

3. Ahora bien, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que los nombres de los sujetos demandados no guardan idéntica relación a aquellos señalados en el escrito de demanda. En todo caso, debe tenerse en cuentas las observaciones indicadas en el numeral 1° de este auto.

De igual manera, el mismo está dirigido al JUEZ LABORAL MUNICIPAL de Manizales Caldas y se faculta al apoderado para iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA. No obstante, la demanda que desató este juicio se presentó ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO y en el escrito gestor se indicó que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTÍA, mismo que, como se indicó en el acápite anterior, se encuentra indebidamente identificado, por lo que el abogado carece de facultades para iniciar esta causa judicial.

Finalmente, en el mandato no se indicó, de manera clara y expresa, el periodo por el cual se reclama la relación de trabajo y tampoco se le facultó al apoderado para reclamar compensación en dinero de las vacaciones, indemnización alguna por falta de pago de cesantías e intereses a las mismas, así como sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales. Sin embargo, tales créditos laborales sí fueron objeto de reclamo en la demanda, por lo que el apoderado también carece de facultades en este sentido.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o reconocimiento de forma como inicialmente fue conferido o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos.

4. Se omitió indicar el canal digital en el que recibirá notificaciones el demandante, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de medios tecnológicos, conforme lo señala el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran en desorden, específicamente, el Certificado de existencia y Representación Legal de PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA S.A.S. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con la debida organización y orden, e efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de las demandadas.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE HERNÁN LONDOÑO AGUDELO, en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA S.A.S. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d70ecbb1f488a740068f3d0ebc1bbda5540aa3ccfa2b3f59def53e3a4176ff

Documento generado en 16/01/2022 03:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>